



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00779

Asunto: No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora en contra de la providencia del pasado 26 de julio del presente año, por medio de la cual se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito de las pretensiones.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del pasado 26 de julio del presente año declaró la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, toda vez que dentro del término no se cumplió con el requerimiento que, a su vez, se realizó a la parte actora mediante auto del 22 de enero del presente año, y reiterado en providencias del 19 de enero y 03 de marzo hogaño, por no lograrse la interrupción del término de desistimiento tácito.

En tales oportunidades, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación personal de los codemandados.

Conforme a esto, dentro del término se presentó memorial de reposición, manifestando al Despacho que para cumplir con el requerimiento formulado la parte actora presentó memorial solicitando que se oficiarán a las EPS de afiliación de los ejecutados, y así obtener sus direcciones de notificación. Pone de presente que el Despacho obvió dicha situación, recordando que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso cualquier actuación, sin importar su naturaleza, interrumpe los términos de requerimiento.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos"⁵*

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *"1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso”.

De otro lado, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."*

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de providencia del 22 de enero del presente año, requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto se sirviera adelantar las diligencias de notificación personal de los codemandados.

Ahora bien, para una mayor comprensión del asunto debemos remitirnos posteriormente a la providencia del 19 de enero del presente año, a través de la cual el Juzgado reconoció personería para actuar y reitero el requerimiento por desistimiento tácito al no haberse satisfecho lo solicitado, siendo enfático en que ello no podría interrumpir el término de desistimiento tácito en atención a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia STC11191-2020** del 09 de diciembre del 2020.

Posteriormente, a su vez, la parte actora solicitó al Despacho oficiar a las EPS de los demandados para efectos de obtener sus datos de dirección, ubicación y contacto,

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ *Ibíd*em

a lo cual el Despacho accedió, no obstante, es pertinente agregar que, en el expediente digital, más específicamente en el líbello, dicha información ya reposaba y aún no se había agotado la diligencia en tales direcciones; por lo cual, lo pertinente era en primer proceder de conformidad.

Es que como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, en dicha oportunidad la H. Corte Suprema de Justicia determinó que únicamente el acto idóneo para el impulso del proceso, es decir, aquél que sea apropiado y pertinente conforme a lo requerido por el Juzgado podría garantizar la satisfacción e interrupción del término de desistimiento de las pretensiones.

Téngase en cuenta entonces que, si lo requerido y exigido por el Despacho para garantizar el impulso y continuidad del trámite era que se realizará la notificación personal de los codemandados, entonces la única actuación que podría dar por satisfecho el requerimiento realizado era que se logrará efectivamente su vinculación al proceso, máxime, teniendo información sobre sus direcciones de notificación; o al menos, que se adelantarán estas. De lo contrario, ante la presencia de una actuación inidónea, el término de desistimiento tácito no se puede comprender interrumpido y continúa corriendo en contra de la parte obligada a satisfacer el acto.

En consecuencia, que el Juzgado mediante providencia del pasado 27 de julio del presente año profirió auto dando por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, pues transcurrieron exactamente más de 50 días desde la fecha del requerimiento realizado sin que la parte acredite el cumplimiento satisfactorio de la carga que le fue impuesta.

Debe acotarse nuevamente que, a pesar de que la parte actora efectivamente solicitó oficiar a las EPS de los codemandados para obtener sus datos de dirección, ubicación y contacto, olvidó que en el expediente ya obraba tal información y ni siquiera se había intentado previamente en ellas tales diligencias, siendo improcedente la interrupción del término de requerimiento conforme a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, es teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial previamente citado, que puede afirmar el Despacho que el término de desistimiento tácito mediante el cual se requirió a la accionante no pudo ser interrumpido. Lo anterior, toda vez que

únicamente puede ser interrumpido a través de actuaciones idóneas encaminadas al impulso efectivo del proceso.

3.- Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

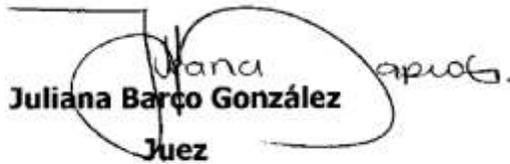
Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE,

PRIMERO. No reponer la providencia del 26 de julio del presente año, por las razones indicadas.

SEGUNDO. Procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 9 agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7c5883c9af624eed5e09533510df6f723d945f01abcbd29acc0fda12960cb1f5

Documento generado en 06/08/2021 10:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>